

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02129/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte **recurrente**, en contra de la respuesta a su solicitud por parte de la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha **veinticinco febrero de dos mil diecinueve**, la parte **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00042/SM/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

“Por medio de la presente solicito lo siguiente:

Número de exámenes toxicológicos aplicados a choferes del transporte público del estado de México, aplicados de enero de 2011 hasta enero de 2019.

Desglosado por mes y por año en cada una de las cuatro zonas.

Número de exámenes psicológicos aplicados a choferes del transporte público del estado de México, aplicados de enero 2011 hasta enero de 2019.

Desglosado por año y por mes en cada una de las cuatro zonas.

Número de sanciones y bajas de operadores por dar positivo en exámenes toxicológicos y reprobación exámenes psicológicos de enero de 2011 hasta enero de 2019. Desglosar por mes y por año en cada una de las cuatro zonas.

Asimismo, desglosar las sanciones aplicadas por empresas o líneas.

También desglosar por cada tipo de transporte en que se aplicaron las sanciones en el periodo antes referido. Es decir, cuántas sanciones aplicadas a taxis, cuántas

a microbuses, cuántas a camiones urbanos, cuántas a urvan, cuántas a vagonetas y cuántas a otro tipo de transporte público.

Enlistar de mayor a menor, las primeras 20 líneas de transporte público que más sanciones tuvieron por reprobación sus choferes exámenes toxicológicos y psicológicos.” (sic)

La parte **recurrente** no adjuntó archivos.

Modalidad de Entrega: A través de SAIMEX.

2. Respuesta. Con fecha **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, el Sujeto Obligado envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

“...hago de su conocimiento lo siguiente: El Director del Registro de Licencias y Operadores informo a la que suscribe que basado en el artículo 10 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y como se especifica en la política LPUB-02 del Manual de Procedimientos de la Dirección del Registro de Licencias y Operadores que a la letra dice: ...”que para obtener la licencia para conducir Vehículos Automotores de servicio público en sus diferentes modalidades, deberá aprobar todos los exámenes, ya que de no ser así, el trámite quedará cancelado sin reembolso, pudiendo volver a tramitarlo dos meses posteriores, realizando el pago correspondiente” [...] le envió adjunto al presente formato el número de choferes del transporte público que han realizado su examen toxicológico y psicométrico en los módulos establecidos...” (sic)

El **Sujeto Obligado** adjuntó el archivo “EXÁMENES TOXICOLOGICOS.xlsx”, cuyo contenido no se detalla al ser del conocimiento de las partes, aunado a que será motivo de estudio en líneas posteriores.

4. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, el **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión a través del SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

Acto impugnado:

“Respuesta de la Unidad de Información.” (sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

“No se proporcionó la información solicitada.” (sic)

Anexos: La parte recurrente no adjuntó archivos.

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz**, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

6. Admisión del Recurso de revisión. Con fecha **dos de abril de dos mil diecinueve**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

7. Manifestaciones. Con fecha **once de abril de dos mil diecinueve** el Sujeto Obligado envió a través de SAIMEX, su informe justificado, a través del cual, manifestó, respecto de los motivos de inconformidad vertidos por la parte recurrente, que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección del Registro de Licencias y Operadores, se ratifica la

respuesta emitida al hoy recurrente -por cuanto hace al número de exámenes toxicológicos y psicológicos-, de acuerdo con la información que se encuentra en resguardo de dicha Dirección, a través de los módulos establecidos para la expedición de la licencia para conducir Vehículos Automotores de servicio público en sus diferentes modalidades y municipios de la entidad. Asimismo, refirió que no se contaba con información relativa al *número de sanciones y bajas de operadores por dar positivo en exámenes toxicológicos y reprobar exámenes psicológicos de enero de 2011 hasta enero de 2019. desglosar por mes y por año en cada una de las cuatro zonas. asimismo, desglosar las sanciones aplicadas por empresas o líneas. también desglosar por cada tipo de transporte en que se aplicaron las sanciones en el periodo antes referido. es decir, cuántas sanciones aplicadas a taxis, cuántas a microbuses, cuántas a camiones urbanos, cuántas a urvan, cuántas a vagonetas y cuántas a otro tipo de transporte público. enlistar de mayor a menor, las primeras 20 líneas de transporte público que más sanciones tuvieron por reprobar sus choferes exámenes toxicológicos y psicológicos*, bajo el argumento de que no existe un procedimiento administrativo en virtud de que al no ser aprobado dicho examen, no se expedía la licencia como se señala en el Manual de Procedimientos de la Dirección del Registro de Licencias y Operadores, por lo que solo se cuenta con la información proporcionada en la respuesta inicial, anexando la misma nuevamente.

Una vez analizada la documentación remitida por el Sujeto Obligado en términos del artículo 185 fracción III, se hizo del conocimiento de la parte recurrente a efecto de que hiciera valer lo que a sus intereses estimara conveniente, no obstante, fue omisa en emitir manifestación alguna.

8. Ampliación del plazo. En fecha **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó la ampliación del plazo para su resolución.

9. Cierre de instrucción. Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **treinta de mayo de dos mil diecinueve**, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado remitió la respuesta a la solicitud de información el día **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve**, mientras que el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, se tuvo por presentado el día **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, esto es, al sexto día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, en este sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos las disposiciones legales referidas.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis de los formatos de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracciones I y V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- V. La entrega de información incompleta;*

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de la parte Recurrente, o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de información oportuna.

Cuarto. Estudio del asunto. Previo al estudio del presente asunto, es conveniente precisar que la parte solicitante requirió a la Secretaría de Movilidad, le proporcionara, información consistente en lo siguiente:

1. Número de exámenes toxicológicos aplicados a choferes del transporte público del Estado de México, aplicados de enero de 2011 hasta enero de 2019, desglosado por mes y por año en cada una de las cuatro zonas.
2. Número de exámenes psicológicos aplicados a choferes del transporte público del Estado de México, aplicados de enero 2011

hasta enero de 2019, desglosado por año y por mes en cada una de las cuatro zonas.

3. Número de sanciones y bajas de operadores por dar positivo en exámenes toxicológicos y reprobar exámenes psicológicos de enero de 2011 hasta enero de 2019, desglosado por mes y por año en cada una de las cuatro zonas.

3.1 Desglosar las sanciones aplicadas por:

- Empresas o líneas.
- Tipo de transporte en que se aplicaron las sancione, es decir, cuántas sanciones aplicadas a taxis, cuántas a microbuses, cuántas a camiones urbanos, cuántas a urvan, cuántas a vagonetas y cuántas a otro tipo de transporte público.

3.2 Enlistar de mayor a menor, las primeras 20 líneas de transporte público que más sanciones tuvieron por reprobar sus choferes exámenes toxicológicos y psicológicos.

En respuesta a la solicitud de información, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado refirió en lo conducente que el Director del Registro de Licencias y Operadores, con base en los artículos 10 y 28 del Reglamento Interior de la Secretaria de Movilidad y como se especifica en la política LPUB-02 del Manual de Procedimientos de la Dirección del Registro de Licencias y Operadores que a la letra señala que *“para obtener la licencia para conducir Vehículos Automotores de servicio público en sus diferentes modalidades, deberá aprobar todos los exámenes, ya que de no ser así, el trámite quedará cancelado sin reembolso, pudiendo volver a tramitarlo dos meses posteriores, realizando el pago correspondiente”* envió adjunto el

número de choferes del transporte público que han realizado su examen toxicológico y psicométrico en los módulos establecidos, información que fue proporcionada a través de una relación *ad hoc* en formato excel, en la que se señala el número de exámenes toxicológicos y psicométricos desde enero de 2011 a febrero de 2019, información que se encuentra clasificada por módulos año y mes, como se muestra a continuación de los primeros tres años para fines ilustrativos:

EXAMENES TOXICOLOGICOS Y PSICOMETRICOS												
MODULO	2011											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Atizapan	1,179	1,257	1,467	1,165	1,149	1,393	1,231	1,552	1,322	879	1,033	1,108
Ecatepec	717	871	1,060	783	875	996	936	1,254	1,205	733	535	910
Neza	1,310	1,402	1,649	1,110	1,079	1,304	1,205	1,374	1,417	979	791	1,151
Toluca	1,094	1,250	1,468	1,033	1,030	1,185	1,185	1,552	1,429	1,074	1,011	1,033
MODULO	2012											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Atizapan	1,405	1,520	1,499	958	1,091	970	1,015	1,983	2,030	119	2,146	1,988
Ecatepec	877	1,114	1,115	655	805	697	621	1,613	1,687	84	2,173	1,945
Nezahualcoyotl	1,142	1,609	1,319	907	1,138	1,055	1,007	2,006	2,055	87	2,242	2,246
Naucalpan	1,088	1,311	1,406	894	1,084	983	898	1,936	1,877	117	2,240	1,386
MODULO	2013											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Atizapan	434	1,093	1,072	1,232	1,268	1,415	1,269	1,099	999	1,129	632	872
Ecatepec	534	787	742	792	684	663	767	784	653	829	453	746
Nezahualcoyotl	465	1,231	1,041	1,138	1,072	886	1,046	934	807	961	525	751
Toluca	543	1,453	1,227	1,276	1,460	1,170	1,186	1,405	1,154	1,535	780	910

Una vez conocida la respuesta proporcionada, al no estar conforme con los términos de la misma, la parte solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, señalando como acto impugnado la respuesta de la unidad de transparencia, y como motivos de inconformidad que no se proporcionó la información solicitada.

Así, admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

¹ "Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;"

México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

En este sentido, el sujeto obligado emitió su informe justificado, mediante el cual, con relación a los motivos de inconformidad vertidos por la parte solicitante, reiteró en lo conducente los términos de la respuesta emitida en primera instancia, asimismo agregó que no se contaba con información sobre el número de las sanciones y bajas de operadores por dar positivo en exámenes toxicológicos y reprobar exámenes psicológicos en el periodo comprendido de enero de dos mil once a enero de dos mil diecinueve, así como los respectivos desgloses que solicita el particular de dicha información, toda vez que no existe un procedimiento administrativo al no ser aprobado dicho examen, sino más bien, de ser el caso, no se expide la licencia como lo señala el Manual de Procedimientos de la Dirección del Registro de Licencias y Operaciones. Documento que se hicieron del conocimiento de la parte hoy recurrente con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho convenía, no obstante fue omisa.

En este tenor, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la materia sobre la que versa la solicitud de acceso a la información pública, se concluye que se vulneró el derecho humano de acceso a la información pública de la parte solicitante previsto en el artículo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que señala que toda autoridad tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por

tal motivo se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar toda violación en los términos que establezca la ley.

Cabe señalar que el artículo 6º, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, y que en la interpretación del derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, aunado a ello, también señala que los sujetos obligados deberán conservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

A su vez, el artículo 5º, párrafo décimo quinto, fracción I, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*, dispone que:

“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Por lo tanto, se arriba a la convicción de que el derecho de acceso a la información se garantiza mediante la elaboración, manejo y conservación del patrimonio

documental y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo sujeto obligado debe ceñirse en su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente al acceso de la información pública gubernamental.

Así las cosas, conviene resaltar que de acuerdo a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, se entiende que la información pública es toda aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, y la misma debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona, siempre privilegiando el principio de máxima publicidad, tal y como se lee de su artículo 4, segundo párrafo, a saber:

“Artículo 4 [...]

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley...”

De ahí que se destaque que el sujeto obligado cuenta con el deber, en el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, de entregar la información pública que obre en sus archivos; cuando la misma les sea solicitada; más aún si la misma se trata de información pública de oficio, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones señaladas por la Ley de la Materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, tal y como se desprende de los artículos 3, fracción XXII y 12, segundo párrafo de la Ley en análisis, que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

Artículo 12 [...]

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Ahora bien, dados los términos de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, resulta oportuno mencionar que es evidente que no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, se encuentra encaminado a atender la solicitud, por ello proporciono un documento con la finalidad de satisfacer el derecho de acceso de la parte solicitante, por lo tanto, el estudio de la fuente obligacional en el caso concreto se obvia, en razón de que dicho análisis se efectúa con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado genera, administra o posee la información que le fue requerida, y al existir la manifestación de poseer la misma, a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De esta manera, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, a efecto de determinar si es suficiente para tener por colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, y en su defecto, señalar aquellos documentos que en el ejercicio de sus atribuciones, genera, administra o posee y que de manera enunciativa más no limitativa, pudieran satisfacer la solicitud la solicitud de información.

Bajo este tenor, con base en el artículo 28 del *Reglamento Interior* y el *Manual General de Organización* de la Secretaría de Movilidad, la *Dirección del Registro de Licencias y Operadores*, es la unidad administrativa que tiene como objetivo integrar, normar y actualizar el registro de licencias de servicio particular, permisos y de servicio público en sus cuatro modalidades, en estricto apego a la normatividad vigente y aplicable en materia de transporte, teniendo como funciones o atribuciones, en su parte conducente, son las siguientes:

- Elaborar y verificar dictámenes, estudios, opiniones, reportes e informes correspondientes a licencias, permisos para conducir y tarjetas de identificación personal para operadores de transporte público, así como realizar y coordinar las supervisiones a las oficinas estatales, módulos móviles y delegaciones municipalizadas que proporcionan estos servicios.
- Verificar que los trámites de expedición, registro de licencias y permisos para operadores de transporte público se realicen de forma sencilla y expedita.
- Supervisar el funcionamiento de las oficinas estatales y módulos móviles responsables de la emisión de licencias y permisos para operadores de transporte público y, en su caso, proponer acciones de mejora que contribuyan al cumplimiento de sus funciones.

- Diseñar y aplicar las normas relativas al control interno del material y documentos en general que se utilicen para la emisión de licencias y para operadores de transporte público.
- Coordinar y normar las oficinas estatales de expedición de licencias y los módulos móviles de emisión de licencias para operadores de transporte público.
- Auxiliar a la Dirección del Registro de Licencias y Operadores en la realización del cómputo de los puntos de penalización en las licencias de conducir y boletas de infracción, en términos de lo establecido en el Reglamento de Tránsito Metropolitano del Estado de México.
- Llevar a cabo la realización del "Programa Plan Tres para la Seguridad en el Transporte Público"(Transporte Estatal Seguro) y "Programa Toxicológico y Detección de Alcohol a Operadores del Transporte Público" en las que se realizaran pruebas de detección de drogas.

Como puede advertirse, la *Dirección del Registro de Licencias y Operadores*, es el área que cuenta con las atribuciones suficientes para que en el ejercicio de las mismas, pudiera contar con la información materia de la solicitud, advirtiéndose que en el caso concreto, la respuesta fue proporcionada por el área competente, para generar, administrar o poseer dicha información.

Por otro lado, del *Manual de Procedimientos de la Dirección del Registro de Licencias y Operadores* citado por el sujeto obligado, establece como procedimientos a cargo de dicha unidad, entre otros, los relativos a la *Emisión y Renovación de Licencias para Conducir Vehículos Automotores de Servicio Público* y el *Protocolo para la realización del Programa Toxicológico y Detección de Alcohol a las y los choferes del Transporte Público* y

Notificación de Exámenes Toxicológicos, cuyo objetivo consiste en otorgar un documento que autoriza a la o el solicitante, conducir vehículos automotores de servicio público, mediante la sistematización del procedimiento de emisión de licencias en sus cuatro modalidades; y establecer las normas para la realización del *Programa Toxicológico y Detección de Alcohol*, así como los exámenes médico-toxicológicos que deberán someterse las y los operadores de vehículos y equipos, afectos al servicio público, respectivamente, procedimientos que son aplicables a los servidores públicos de la Dirección de Licencias y Operadores responsables de emitir licencias para conducir vehículos automotores de servicio público y de realizar los exámenes médico-toxicológicos, así como a los choferes de vehículos y equipo afectos al servicio público.

Respecto del primer procedimiento, relativo al *Emisión y Renovación de Licencias para Conducir Vehículos Automotores de Servicio Público*, resulta aplicable al caso concreto, la política LPUB-02 del Manual en cita, que a la letra es de tenor literal siguiente:

“El Área de Recepción de Documentos deberá informar a la usuaria o usuario que para obtener la licencia para conducir Vehículos Automotores de servicio público en sus diferentes modalidades, deberá aprobar todos los exámenes, ya que de no ser así, el trámite quedará cancelado sin reembolso, pudiendo volver a tramitarlo dos meses posteriores, realizando el pago correspondiente; así mismo, si la o el solicitante requiere factura, el área de recepción deberá digitalizar la cédula del Registro Federal de Contribuyentes en el sistema.”

Como se advierte, la persona interesada en obtener una licencia para conducir vehículos automotores de servicio público, debe aprobar todos los exámenes, ya que en caso contrario, el trámite se cancela sin efectuar reembolso alguno del pago de derechos. Dichos exámenes son el de conocimientos, el médico, el psicométrico y el

toxicológico, que son aplicados por el área de examen de conocimientos, el área médica, el área de laboratorio y el área psicométrica, respectivamente.

Con relación al *examen toxicológico*, de acuerdo con el procedimiento señalado en el Manual, se presenta una vez que el usuario aprueba el examen de conocimientos, a través de una muestra de orina, para el caso de que la prueba sea positiva, de conformidad con los numerales 48 al 52 del procedimiento, el área de laboratorio debe registrar el número de “manifiesto” y el nombre completo de la o el chofer de servicio público, en los vasos y tiras reactivas de las pruebas realizadas, con la finalidad de contar con una cadena de custodia adecuada de las muestras, e informa al usuario que se presente con el responsable del módulo, quien le comunica que no se le puede expedir el certificado médico toxicológico ni la licencia, y que no habrá reembolso del pago de derechos; genera en el sistema el formato “notificación de resultado de examen toxicológico” y lo entrega al usuario para su firma y proceder al archivo del expediente de certificado médico toxicológico, para su control, concluyendo así el trámite.

Para el caso de que la prueba sea negativa de conformidad con los numerales 53 y 54 del procedimiento, el área de laboratorio ingresa el resultado en el sistema y lo anota en el formato “cadena de custodia”, entrega los expedientes al usuario, indicándole acudir al área de *examen psicométrico*.

Por lo que se refiere al *examen psicométrico*, los numerales 55 al 57 del procedimiento refieren que el usuario acude al área psicométrica, quien entrega el formato de “examen psicométrico” e indica al usuario la forma de llenado, una vez concluido por el usuario, lo recibe, captura e imprime los resultados, y *los integra al expediente*

de certificado médico toxicológico, posteriormente el usuario acude al área de fotografía, en donde concluye el procedimiento.

Como lo mencionó el sujeto obligado en su informe justificado, no hay información sobre las sanciones aplicadas para el caso de que los resultados de los exámenes toxicológicos sean positivos, así como si no se aprueban los exámenes psicométricos, en virtud de que si se configura dicho supuesto respecto de los primeros, con base en el numeral 50 del procedimiento, se le notifica al usuario la imposibilidad de entregar el certificado médico toxicológico y la licencia respectiva, resultando improcedente el reembolso del pago de derechos, y archivándose en consecuencia el expediente de certificado médico toxicológico, por lo tanto, por lo tanto, el usuario está impedido para presentar el examen psicométrico, mismo que, cabe hacer la precisión, no se pondera bajo los indicativos "aprobado" o "reprobado", como infiere el particular, por lo que debe tenerse por satisfecho el requerimiento relativo a las sanciones y bajas de los operadores de transporte público, únicamente respecto de este procedimiento, ya que las mismas no se generan y por tanto el sujeto obligado se encuentra impedido para proporcionar información al respecto.

Ahora bien, como puede advertirse en la página 9 de la presente resolución, la información proporcionada por el sujeto obligado se presentó a través de un número global, es decir, el número total de exámenes toxicológicos y psicométricos que se aplicaron en el periodo señalado por el particular, deduciéndose que dicha información atiende a los procedimientos de emisión y renovación de licencias para conducir vehículos automotores de servicio particular, que fueron concluidos satisfactoriamente hasta la etapa del examen psicométrico, como resultado de que los usuarios aprobaron todas las fases anteriores, en efecto, no escapa de la óptica de

este Órgano Garante que los exámenes de cocimientos, médico, toxicológico y psicométrico, se presentan en diferentes momentos, siendo estos seriados o progresivos, pues la aprobación de uno implica que se puede presentar el siguiente, de manera que, se advierte que la información proporcionada por el sujeto obligado no incluye la totalidad de los exámenes toxicológicos que fueron aplicados, ya que dicho registro necesariamente corresponde aquellos que resultaron negativos y por tanto los usuarios pudieron presentar el examen psicométrico, no así aquellos que resultaron positivos, impidiendo la presentación del examen psicométrico respectivo, por lo que a efecto de atender el derecho de acceso de la parte solicitante, se estima procedente ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos en los que se advierta el número total de exámenes toxicológicos aplicados a los usuarios derivado del procedimiento de emisión y renovación de licencias para conducir vehículos automotores de servicio público, en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, en versión pública de ser el caso, de conformidad con el considerando siguiente, siendo innecesario tomar la misma medida respecto del número de exámenes psicométricos, en virtud de que el documento proporcionado ya incluye dicha información, de conformidad con lo expuesto, aunado a que el particular podrá conocer el número de exámenes toxicológicos cuya prueba resultó positiva, al contrastar las cantidades de la información entregada con la que se ordena.

Por cuanto hace a la información generada del procedimiento del *Protocolo para la realización del Programa Toxicológico y Detección de Alcohol a las y los choferes del Transporte Público y Notificación de Exámenes Toxicológicos*, el sujeto obligado no se

manifestó, sin embargo, con base en el *Manual de Procedimientos de la Dirección del Registro de Licencias y Operadores*, la Dirección del Registro de Licencias y Operadores, es la unidad responsable de llevar a cabo dicho programa, así como registrar la sanción en el sistema de emisión de licencias para conducir, en cumplimiento a la resolución administrativa emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

Para la realización de dicho procedimiento, la Dirección del Registro de Licencias y operadores, se auxilia del supervisor de las unidades móviles toxicológicas, agentes de Tránsito estatal o municipal, los responsables de las unidades móviles toxicológicas, del personal del área de “toma de muestras”, el personal del área de “medición de alcohol”, el personal del área de “registro y captura de datos”, el personal responsable del área de “entrega de resultados”, y se lleva a cabo de la siguiente manera:

Procedimiento: Protocolo para la Realización del Programa Toxicológico y Detección de Alcohol a Operadores de Transporte Público y Notificación de Exámenes

**No. UNIDAD ADMINISTRATIVA / ACTIVIDAD
PUESTO**

- | | | |
|---|---|--|
| 1 | Policía Estatal o Municipal | Detiene la circulación del vehículo de transporte público de manera aleatoria, derivado del “Programa Plan Tres (Transporte Estatal Seguro) para la Seguridad en el Transporte Público”, informando a las y los usuarios que se hará una revisión |
| 2 | Responsable de la Unidad Toxicológica de la Secretaría de Movilidad | Informa a la o al chofer que <u>se aplicarán pruebas rápidas, consistentes en una prueba de detección de drogas mediante una muestra biológica de orina y una prueba de aire espirado, con el objetivo de detectar si están bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, solicitándole su licencia para conducir vehículos automotores de servicio público vigente. En caso de</u> |

- no contar con la licencia, le solicitará su credencial de elector.
- 3 Chofer de Transporte Público Se entera y permite que se le realice la prueba toxicológica y de aire espirado.
 - 4 Personal del Área de "Toma de Muestras" Anota el número de folio del formato de valoración de alcohol y drogas en el vaso para muestra de orina y lo entrega a la o al chofer.
 - 5 Chofer de Transporte Público Proporciona muestra de orina.
 - 6 Personal del Área de "Toma de Muestras" Mientras espera el resultado de la tira reactiva, canaliza a la o al chofer al área de medición de alcohol.
 - 7 Personal del Área de "Medición de alcohol" Realiza a la o al chofer, la toma de aire espirado, anota el resultado de alcoholímetro en el formato de valoración de alcohol y drogas y determina:
¿El resultado es positivo?
 - 8 Personal del Área de "Medición de alcohol" Sí, le toma fotografía, imprime el ticket y envía al área de entrega de resultados. Se conecta con la actividad número 11.
 - 9 Personal del Área de "Medición de alcohol" No, canaliza a la o el chofer al área de Registro y captura de datos.
 - 10 Área "Registro y captura de datos" Solicita a la o al chofer la licencia, la introduce en el codificador, verifica que los datos correspondan con el registrado en el sistema de licencias, captura los datos generales: nombre completo, fecha de nacimiento, RFC, domicilio, número de placa del vehículo, modelo del vehículo, marca, empresa para la que laboran, número y modalidad de licencia de conducir.
 - 11 Área de "Entrega de Resultados" Recibe la tira reactiva, ticket y fotografía, introduce la tira en el escáner, ratifica el resultado, registra el número de folio, imprime resultado toxicológico y determina:
¿El resultado de la prueba toxicológica y/o de alcohol es positivo?
 - 12 Área de "Entrega de Resultados" No, informa a la o el chofer que su resultado fue negativo, así mismo se imprime los formatos de valoración de alcohol y drogas.

- Le solicita plasme su nombre completo y firma de conformidad en los formatos correspondientes.
- 13 Chofer de Transporte Público Recibe formato, verifica sus datos y determina:
¿Son correctos?
 - 14 Chofer de Transporte Público No, informa al Área de registro y captura de Datos y lo devuelve para su corrección.
 - 15 Área "Registro y captura de datos" Recibe formato, realiza correcciones y regresa. Se conecta con la operación número 13.
 - 16 Chofer de Transporte Público Sí, firma formato, lo regresa y se retira.
 - 17 Área de "Entrega de resultados" Viene de la actividad número 11. **Sí**, informa el resultado a la o el chofer, solicita su nombre completo y firma de conformidad en el formato correspondiente.
 - 18 Chofer de Transporte Público Se entera del resultado y determina:
¿Firma el acta de conformidad?
 - 19 Chofer de Transporte Público Sí, coloca su nombre completo y firma de conformidad. Se conecta con la actividad número 22.
 - 20 Chofer de Transporte Público No, regresa el acta.
 - 21 Área de "Entrega de resultados" Recibe el acta circunstanciada, asienta una leyenda en el acta, refiriendo que la o el chofer se negó a firmar el formato de resultado.
 - 22 Área de "Entrega de Resultados" Entrega copia del Formato "Valoración" al Policía Estatal o Municipal, **a fin de que remita al chofer, a la autoridad competente.**
 - 23 Policía Estatal o Municipal Remite a la o el chofer de transporte público a la autoridad competente
 - 24 Autoridad competente Recibe a la o al chofer, entrega al Policía Estatal o Municipal una constancia de recibo, **determina la sanción aplicable e informa por oficio a la Dirección del Registro de Licencias y Operadores.**

- 25 Responsable de la unidad toxicológica de la Secretaría de Movilidad Remite por grúa el vehículo al depósito más cercano y verifica el llenado correcto del inventario del vehículo retenido.
- 26 Dirección General del Registro Estatal de Transporte Público Gira oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad, remitiendo el expediente integrado, informando los nombres y domicilios de las o los choferes de transporte público que resultaron positivos al examen toxicológico y/o a la prueba de medición de alcohol.
- 27 Dirección General de Asuntos Jurídicos Recibe oficio, se entera e inicia procedimiento administrativo para la cancelación de licencia para conducir e informa a la Dirección del Registro de Licencias y Operadores para su registro en el sistema de emisión de licencias para conducir vehículos automotores de servicio público.
- 28 Dirección del Registro de Licencias y Operadores Registra la sanción emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el sistema de emisión de licencias para conducir.

Fin de procedimiento.

Como puede advertirse, el examen toxicológico aplicado en dicho protocolo, consiste en la prueba que se les aplica a los choferes de transporte público mediante una muestra biológica de orina, colocada en una tira reactiva sellada y con un vaso esterilizado, con la finalidad de detectar si están bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, dicho programa se aplica de manera permanente y de forma aleatoria en todos los municipios del Estado de México.

Asimismo, que para el caso de que el resultado de las pruebas sea positivo el operador es remitido ante la autoridad competente, el vehículo es remitido al depósito más cercano, la Dirección del Registro de Licencias y Operadores gira oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a efecto de inicie el procedimiento

administrativo para la cancelación de la licencia e informa a la Dirección del Registro de Licencias y Operadores para su registro en el sistema de emisión de licencias de conducir vehículos automotores de servicio público, así como la sanción emitida.

Con base en lo expuesto, se desprende que el sujeto obligado cuenta con atribuciones para que en el ejercicio de las mismas, hubiera generado información de los exámenes toxicológicos aplicados a los choferes del servicio público, así como las sanciones impuestas a aquellos cuyo resultado fue positivo -no así de exámenes psicométricos derivados de la aplicación de dicho programa-.

A efecto de robustecer lo anterior resultan aplicables las políticas OT-1 y OT-2 del Manual en estudio, que a la letra señalan lo siguiente:

“OT-1

En los casos que el resultado del examen toxicológico sea positivo, la o el responsable de la unidad toxicológica, deberá canalizar a la o el chofer a la autoridad competente, resguardar la muestra de orina y la tira reactiva correspondiente por un periodo de seis meses; fenecido el plazo deberá relacionar y solicitar mediante oficio la eliminación de muestras a la Dirección del Registro de Licencias y Operadores, marcando copia de conocimiento al Órgano de Control Interno.

OT-2

Las tiras reactivas que no den positivo tendrán que ser contadas y destruidas el mismo día de su aplicación, relacionándolas mediante oficio junto con los expedientes de las pruebas realizadas, remitiéndolos a más tardar el día siguiente a la Dirección del Registro de Licencias y Operadores.”

Respecto del periodo del cual se solicita la información, es oportuno precisar que el *Manual General de Organización de la Secretaría de Movilidad*, en el que se le confiere a la *Dirección del Registro de Licencias y Operadores* la atribución de llevar a cabo la realización del “Programa Toxicológico y Detección de Alcohol a Operadores del

“Transporte Público” se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México el día veintiocho de octubre de dos mil quince, y, por su parte el *Manual de Procedimientos de la Dirección del Registro de Licencias y Operadores*, se publicó el día once de noviembre de dos mil dieciséis, dejando sin efectos respectivamente con dichas publicaciones, el *Manual General de Organización* publicado el catorce de octubre de dos mil trece y el *Manual de Procedimientos de Licencias, Permisos y tarjeta de Identificación para conducir vehículos automotores*, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, ordenamientos en los que no se establecía dicha atribución, sin embargo, de conformidad con el artículo 94 fracción IV del *Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México*, publicado el veinticinco de marzo de dos mil dos, los operadores o conductores de vehículos y equipo afectos al servicio público de transporte tienen, entre otras, la obligación de someterse a la revisión para determinar si se encuentran bajo efectos del alcohol o drogas, durante el desarrollo de su trabajo, dichas revisiones son realizadas por el personal de la autoridad de transporte, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades de tránsito.

Asimismo, respecto de las sanciones, se menciona que el Libro Séptimo del *Código Administrativo del Estado de México*, cuyo objeto es regular el transporte público, los conductores de las unidades de las distintas clases de transporte tienen la obligación de abstenerse de conducir cuando estén impedidos para hacerlo, señala en su artículo 7.83 las infracciones a las disposiciones de dicho libro y de las que de él emanen en materia de transporte, entre las que destacan la multa, retención del vehículo, y la cancelación de la licencia para conducir vehículos de transporte público, y de tarjetón de identificación; y en su artículo 7.84 fracción VII inciso a)

establece una multa de doscientas cincuenta a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a la persona que conduzca una unidad bajo los influjos de bebidas alcohólicas, enervantes o cualquier sustancia tóxica, sanción que se aplicara sin perjuicio de la retención del vehículo y la responsabilidad en que pudiera incurrir.

Con base en lo anterior, se evidencia que el sujeto obligado se encuentra en posibilidad de atender favorablemente la solicitud, a través del ejercicio de las atribuciones que los dispositivos normativos le confieren, por lo tanto, lo procedente es ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable de los documentos en los que conste la información que se le requiere, y que hubiere generado del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, procediendo a su entrega en versión pública de ser el caso, de conformidad con el considerando siguiente.

Finalmente, cabe hacer mención, que no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el particular al momento de presentar su solicitud, indicó que requería la información estructurada de una forma predeterminada, pues precisó que debía estar desglosada por mes y año en cada una de las cuatro zonas, y respecto de las sanciones, que estas debían estar desglosadas además por empresa o línea, por cada tipo de transporte, señalando cuántas se aplicaron en taxis, cuantas en microbuses, cuantas a camiones urbanos, cuantas a urvan, cuantas a vagonetas y cuantas a otro tipo de transporte, y enlistar de mayo a menor las primeras 20 líneas de transporte público que más sanciones tuvieron -información que el particular puede dilucidar con la entrega de las empresas o líneas sancionadas- sin embargo, la entrega de la

información en dichos términos, podría interpretarse como que el sujeto obligado tendría que efectuar un procesamiento o realizar cálculos para proporcionar la información al grado de detalle que se le requiere, sin embargo, la información materia de la solicitud, podría localizarse en cualquier documento, de conformidad con el artículo 3 de la ley de la materia citado con antelación, que el sujeto obligado hubiese generado en el desempeño de sus funciones.

En esta tesitura, debe puntualizarse que la obligación de proporcionar la información, no implica que los sujetos obligados deban presentarla o sintetizarla conforme al interés del particular, en otras palabras, los sujetos obligados no se encuentran constreñidos a proporcionar la información al grado de detalle que los particulares la soliciten, pues la ley establece que únicamente proporcionaran los documentos en los que conste lo que se les requiera y que obren en sus archivos, en el estado que estos se encuentren, es decir, sin que ello implique que deban generar, resumir, efectuar cálculos o practicar investigaciones, de conformidad con el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México anteriormente citado, por lo tanto, partiendo de la premisa de que en el ejercicio de sus atribuciones pudo haber generado documentos en los que puede constar la información que le fue requerida, motivo por el cual, si dicha información se encuentra contenida en documentos que el Sujeto Obligado generó, obtuvo, adquirió, transformó o conserva por cualquier título; que se entiende como cualquier registro que documente el ejercicio de sus facultades o actividad sin importar su fuente o fecha de elaboración, éste debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental, en tal sentido, deberá proceder

a la entrega de dichos documentos al mayor grado de detalle posible en privilegio del principio de máxima publicidad.

Como sustento a lo anterior es aplicable el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

QUINTO. Versión Pública. Como fue debidamente apuntado, el Sujeto Obligado debe satisfacer la solicitud de acceso a la información; sin embargo, por cuanto hace a la información que entregará a la Recurrente deberá hacerse en versión pública, atento a lo siguiente:

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 91, 137, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

XX. Información clasificada: *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. Información confidencial: *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

XXXII. Protección de Datos Personales: *Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;*

(...)

XLV. Versión pública: *Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 6. *Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.*

Artículo 49. *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

(...)

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22 relacionado con el diverso 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios , los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, en los casos siguientes:

I. Cuenta con atribuciones conferidas en ley y medie el consentimiento del titular.

II. Se trate de una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.”

Artículo 38. Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

Dada la naturaleza de la información que se ordena, ya que el informe preventivo contiene datos generales del promoverte, así como del responsable de la elaboración del informe, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

Ello se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las

contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de

acceso a la información del solicitante, por lo que el acuerdo respectivo, deberá hacerse del conocimiento de la parte Recurrente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente por lo que de conformidad con el considerando **CUARTO** de la presente resolución, se determina **modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Segundo. Se **ordena** al Sujeto Obligado, en términos de los considerandos **Cuarto** y **Quinto** de esta resolución, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública de ser necesario de los documentos, en los que conste, del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, lo siguiente

1. Número total de exámenes toxicológicos aplicados.
2. Número de sanciones aplicadas y licencias para conducir canceladas.
3. Sanciones aplicadas a cada empresa o línea.
4. Tipo de transporte al que se le aplicaron sanciones.

De ser necesaria la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase la presente resolución, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la Recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla **vía Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE

JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidente
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)